



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Ever Manuel Ramírez Méndez
Demandado	Natalia Santamaría Ortiz
Radicado	05001-40-03-013-2022-00111-00
Auto	Interlocutorio No. 947
Asunto	Niega mandamiento de pago

La presente demanda fue presentada por **Ever Manuel Ramírez Méndez** en contra de **Natalia Santamaría Ortiz.**, con el propósito de obtener el pago de **\$ 7.100.000**, por concepto de capital, más intereses moratorios sobre dicha suma.

Procura la parte demandante, el cobro ejecutivo de dichas sumas, con ocasión al pagare informado por la deudora, donde se obligó *“Yo Natalia Santamaría Ortiz, identificada con cedula ciudadanía # 1017225104 de la ciudad de Medellín Con domicilio calle 105#46 a 12 interior 201 Me comprometo bajo gravedad de juramento que le haré el pago al señor Ever Manuel Ramírez Méndez, identificado con la cedula de ciudadanía # 8.126,032 de la ciudad de Medellín. la suma de \$ 7.500.000 siete millones quinientos mil pesos colombianos por concepto de lo intervenido en la casa ubicada en la dirección calle 105#46 a 12 interior 201, que serán pagados a cuotas de \$ 200.000 mil pesos cada mes empezando el primer pago en la fecha 09 de septiembre y en la prima de julio y diciembre le pagare las cuotas en \$500000 hasta terminar de pagar la deuda, se tendrá los soportes de colillas de los pagos realizados mes a mes hasta saldar la deuda. Se aclara que la deuda inicialmente era de 9.500000 pero ya se le hizo pago de 2000000, quedando la deuda en 7.500000”*.

Una vez Examinado el libelo ejecutivo, procede esta agencia judicial a dilucidar la procedencia de librar orden de pago en los términos instados por la parte actora, para lo cual se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del C. G. P., *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **actualmente exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*"; en este sentido, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y **exigibles**.

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público, privado, o en un título valor, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características formales, tales como: a) Que sea un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, b.) Que se trate de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, c.) Que se trate de providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, d.) De la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem, e.) Que corresponda a los demás documentos que señale la ley.

De tal manera, es procedente afirmar que, se entiende que una obligación es clara, cuando sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), es expresa, cuando la misma encuentra debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo y **exigible cuando** es ejecutable la obligación pura y simple, o que, **habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales**. (Juan Guillermo Velásquez "De los procesos ejecutivos"). Es decir, la obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento por parte del deudor.

Ahora bien, tratándose del pagaré como una especie de título valor, el mismo debe contener los requisitos generales y especiales, para su configuración y creación, para tal propósito, estipula el artículo 621 del Código de Comercio,

los requisitos generales para toda clase de títulos valor, los cuales son los siguientes:

“Artículo 621. Requisitos Para los Títulos Valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*

2) *La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

Por su parte el artículo 709 ejusdem, establece los requisitos específicos para el nacimiento del título valor:

“Artículo 709. Requisitos del Pagaré. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4) La forma de vencimiento.” (negrillas del despacho)

Atendiendo a dichos conceptos, y de un examen sobre la exigibilidad del título, se desprende que el pagaré aportado contiene una obligación clara y expresa; mas no ocurre lo mismo con el requisito de la exigibilidad. Pues para la exigibilidad del título ejecutivo se requiere que la obligación contenida en él pueda hacerse efectiva.

En suma, se pueden ejecutar las obligaciones puras y simples, esto es, las que no están sujetas a ningún plazo o condición, o las que al estar sometidas a plazos estos se hayan vencido o la condición se haya cumplido.

A criterio del despacho el documento presentado con el escrito de la demanda no cumple con los requisitos dispuestos por el legislador para otorgarle la calidad de título valor, ni de título ejecutivo en favor de la ejecutante y en contra del ejecutado, se itera, el mismo carece de exigibilidad.

Desciendo al estudio del presente caso, encuentra el Despacho que, el título valor aportado con la demanda, adolece de requisito de exigibilidad, en tal sentido, en el mismo, no se insertó su fecha de vencimiento, es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto termino, por ende, para ejecutar el título valor, la obligación debe estar vencido, es decir, la obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento por parte del deudor.

Respecto al cumplimiento de la obligación se encuentra que la señora Natalia Santamaría Ortiz, se comprometió pagar la suma de \$ 7.500.000 al señor Ever Manuel Ramírez Méndez, suma que sería pagada a cuotas de \$ 200.000 mil pesos cada mes empezando el primer pago en la fecha 09 de septiembre **(de qué año?)** y en la prima de julio y diciembre **(de qué años?)** le pagaría las cuotas en \$500.000 hasta terminar de pagar la deuda. En ese sentido, se extrae que el título, no cumple con el requisito de exigibilidad, pues el mismo no cuenta con una fecha determinada o determinable de vencimiento de la obligación.

En ese orden de ideas, encuentra esta Judicatura que, no se configura la exigibilidad del pagare aportado, de tal manera que permita derivar su exigencia por la vía del proceso ejecutivo, pretensión del demandante.

Por lo que habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado **Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago, en la forma solicitada por **Ever Manuel Ramírez Méndez** en contra de **Natalia Santamaría Ortiz**

Segundo: Archivar las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

PZR

Firmado Por
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 072 Fijado en un lugar visible de la secretaria
del Juzgado hoy 6 DE MAYO DE 2022
a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA
SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2400244491c4b1de3252c5aea7da799b86b39d6403a678b43bddb835a2afae36
Documento generado en 05/05/2022 02:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>